

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019- 00588-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Tras considerar que el ejecutante Bancolombia SA, no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados en el término concedido en providencia del 18 de febrero de 2020, el juzgado remitente decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, a través del auto censurado.

2.- Inconforme con la decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y apelación, y consignó los argumentos que consideró necesarios para revocar la decisión.

3.- Mediante providencia del 13 de mayo de 2021 (PDF 12), el *a-quo* recabó en las razones que le llevaron a terminar el proceso de forma anormal, y adujo que el recurrente pretendió interrumpir el término del artículo 317 del estatuto procesal informando el 10 de marzo de 2020 del envío de citatorio al demandado Galindo Carrillo, pese a lo cual dicha constancia solo fue aportada al expediente hasta el 11 de noviembre de ese mismo año. Señaló además, que el demandante buscó desconocer la decisión bajo trámites de notificación electrónica, pero éstos no cumplieron lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto procesal, pues la dirección electrónica no fue reportada oportunamente y tampoco informó cómo la obtuvo, y que, en conclusión, ninguna de tales actuaciones logró interrumpir el término de 30 días concedidos en el auto requirente, por tanto, mantuvo la decisión y concedió la alzada que ahora ocupa la atención de este Despacho.

4.- No hubo pronunciamiento de la parte demandada, pese al traslado surtido.

CONSIDERACIONES

1.- El legislador en aras de promover el trámite del proceso y que éste no permanezca estancado por causas atribuibles al promotor de cada asunto, dispuso en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

2.- En el *sub-lite*, de acuerdo con la norma antes citada, ningún reparo puede hacerse a la decisión dictada por el juzgado remitente, pues verificadas las actuaciones surtidas es fácil advertir que para el momento de emitirse la providencia apelada el extremo ejecutante no cumplió la carga de notificar a los demandados Nicolás Galindo Carrillo y José Aldemar Ospina, pues si bien inició trámites tendientes a la notificación éstos no se consumaron y por tanto no lograron derruir la sanción procesal determinada en el citado artículo 317 del estatuto procesal.

Debe recordarse que el envío del citatorio del artículo 291 *ibídem*, no comporta en sí mismo el acto de notificación, es apenas una invitación a hacerlo, y si el citado concurre a las instalaciones del estrado que lo requiere, allí se surtirá en debida forma la notificación y no se requerirá entonces otro acto o trámite porque se ha verificado plenamente el enteramiento correspondiente. No obstante, si el citado no comparece a notificarse, deben agotarse los trámites de notificación bajo las formalidades del artículo 292 *idem*, que sin que se hayan agotado plenamente no es posible afirmar que se ha notificado al convocado a juicio.

En el presente caso, el propio recurrente dejó entrever los tardíos trámites de notificación, toda vez que en el escrito impugnatorio (PDF 02), señaló en el numeral 3º del escrito, que el 11 de noviembre de 2020 aportó certificación positiva del envío de citatorio y que a falta de la comparecencia del demandado iba a remitir la notificación por aviso, es decir, casi nueve meses después del auto que lo requirió para el cumplimiento de la carga procesal.

Además, ciertamente la interposición de recursos ordinarios contra la decisión que terminó el proceso, no se convierte en el escenario oportuno para allegar la documentación que no fue aportada dentro del término concedido previamente, máxime cuando el plazo feneció el 2 de abril de 2020.

Finalmente, ningún efecto puede desprenderse del escrito alusivo al resultado de medidas, en aras de atacar el requerimiento del artículo 317 *ejusdem* o alegar su interrupción, cuando el mismo fue presentado el 11 de noviembre de 2021, es decir, vencido ampliamente el término para el cumplimiento de la carga procesal.

3.- En consecuencia, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho. Sin condena en costas.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

2.- ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 41
fijado el 27 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6519b415613234b4354510c062fd8b91e7133c5c21073d67a9e6c802635c831**

Documento generado en 26/04/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>